

## Corte Suprema, 5 de julio de 2022

*Servicio Nacional del Consumidor con Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.*

<b>Rol N°</b>	7117-2010
<b>Recurso</b>	Queja
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Recurso de queja, Publicidad Engañosa, Acción Demanda interés general
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales

### Resumen

El Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, "SERNAC") interpuso acción de interés general en contra de la Universidad de Ciencias de la Informática por vulneración al interés por una supuesta inobservancia de los artículos 28 letras b) y c) y 33 de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Tal infracción a la LPDC se produce con motivo de la publicidad de la carrera "perito forense", atendiendo a la existencia de numerosos reclamos presentados por consumidores afectados por la promesa publicitaria, que informaba y motivaba a los jóvenes a estudiar la carrera de "perito forense" con una duración de cuatro semestres, induciéndolos a error o engaño con la posibilidad de acceder a un determinado campo laboral vinculado al ámbito público.

La demanda fue acogida en primera instancia por el 3° Juzgado de Policía Local de Providencia. En contra de dicha decisión, la demandada deduce recurso de apelación, el que es acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago, atendiendo a lo dispuesto en el considerando quinto "Que, según se advierte de la lectura de los citados documentos, en ninguno se indican instituciones públicas en las que podrían desempeñarse los egresados de la carrera denominada "Perito Forense". En esas condiciones, se debe concluir que no se encuentra acreditado el presupuesto fáctico de la denuncia formulada por el Servicio Nacional del Consumidor, pues, como se señaló, se sustenta en el hecho que en la publicidad cuestionada se mencionarían determinados servicios de carácter público en los que los titulados podrían prestar labores como peritos forenses;"

En contra de esta última sentencia, SERNAC interpone recurso de queja, el que es desestimado por la Corte Suprema, quien en su considerando segundo estima que "Sin embargo, esta denuncia no puede prosperar, puesto que por ella se impugna la valoración que el tribunal hizo de los medios de prueba, en circunstancias que está amparado para hacerlo conforme a las reglas de la sana crítica, lo que no puede ser objeto del recurso que se pretende, cuya procedencia exige la comisión de una falta o abuso grave en el desempeño jurisdiccional."

### Hechos

La Universidad de Ciencias de la Informática ofreció la carrera "perito forense" a alumnos de pregrado. Para la obtención de alumnos, la universidad ofreció publicidad.

**"Tercero (sentencia de segunda instancia):** Que, además, las señoras Quiroz Saldías a fojas 122 y siguiente, Navarro Bove a fojas 190 y siguiente, y Manquecoy Araya a fojas 214 y siguientes, dedujeron denuncias en contra de la Universidad de Ciencias de la Informática, también por haber infringido las disposiciones legales citadas en el motivo signado con el

número 1º, las que transcriben en sus presentaciones, agregando, la segunda de las nombradas, que pagó los años de estudio de su hija comprobando que la carrera no tenía futuro laboral;”

### **Cuestión jurídica**

**“PRIMERO:** Que el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho, sin perjuicio de las atribuciones de esta Corte para proceder de oficio, con arreglo al artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.”

### **Decisión**

**“SEGUNDO:** Que, como falta o abuso grave atribuida a los jueces de alzada, el reclamante sostiene que aquéllos habrían apreciado erróneamente los antecedentes, especialmente la publicidad y demás medios de pruebas acompañados, lo que condujo a la absolución de la denunciada respecto de las infracciones que se le imputaban. Sin embargo, esta denuncia no puede prosperar, puesto que por ella se impugna la valoración que el tribunal hizo de los medios de prueba, en circunstancias que está amparado para hacerlo conforme a las reglas de la sana crítica, lo que no puede ser objeto del recurso que se pretende, cuya procedencia exige la comisión de una falta o abuso grave en el desempeño jurisdiccional. A mayor abundamiento, no se reclama una concreta violación de las normas que orientan la sana crítica, ni se explicita cómo se habría producido la pretendida falta o abuso.

**TERCERO:** Que de esta manera, la supuesta errónea apreciación de la prueba, en que se fundamenta el recurso interpuesto, conforma un argumento insuficiente para hacer lugar a la reclamación de que se trata, susceptible de progresar sólo cuando se cometen faltas o abusos graves, es decir, un mal uso, excesivo, injusto, impropio y de mucha entidad o importancia de las facultades de que están investidos los jueces, cuyo no es el caso de autos, según se ha visto.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 540, 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales y Auto Acordado sobre tramitación y fallo de estos recursos, se rechaza el recurso de queja deducido en lo principal del libelo de fojas 3 a 17, por el abogado don Juan Antonio Peribonio Poduje en representación del Servicio Nacional del Consumidor, contra la sentencia de segunda instancia de veintiuno de septiembre de dos mil diez, dictada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rola de fojas 1273 a 1275 de la causa N° 24.633-06-2007, rol del Tercer Juzgado de Policía Local de Providencia, tenida a la vista”.

### **Comentario**

La sentencia en comento demuestra que el recurso de queja es un un medio de impugnación excepcional dentro de nuestro sistema legal. De esta forma, para la procedencia de un recurso de queja, debe existir falta o abuso por parte de los jueces. Es necesaria la existencia de un perjuicio, el cual se debe manifestar en un error grave y notorio de hecho o de derecho. De esta forma, es posible concluir que la procedencia del recurso de queja es limitado, por lo que los recurrentes que deseen modificar la sentencia de segunda instancia deben realizar un trabajo argumentativo que demuestre de forma clara el perjuicio y el error cometido por los sentenciadores de segunda instancia.